

INE/CG46/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/31/2014

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/31/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las presuntas irregularidades detectadas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece, consistentes en la omisión del Partido Verde Ecologista de México, de proporcionar elementos que dieran certeza, respecto del destino y aplicación de los recursos, correspondientes a gastos por concepto de transportación aérea realizados con dos proveedores Redwings, S.A. de C.V., y Grupo México de Convenios Internacionales, S.A., por la cantidad de \$5,929,894.66, (Cinco millones novecientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.), integrado por los siguientes montos \$530,000.00 (Quinientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) y \$5,399,894.66 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.).

En ese sentido, el Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** de la Resolución **INE/CG217/2014**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México en relación con el Considerando 10.5 conclusión 17, el cual señalo en la parte conducente lo siguiente:

“10.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

(...)

f) *Procedimientos oficiosos: Conclusiones 17, 22 y 27*

(...)

Conclusión 17

‘17 El Partido omitió proporcionar elementos que dieran certeza, respecto del destino y aplicación de los recursos, correspondientes a gastos por concepto de transportación aérea realizados con dos proveedores Redwings, S.A. de C.V. y Grupo México de Convenios Internacionales S.A (SIC)., por \$5,929,894.66 integrados por los siguientes montos: \$530,000.00 y \$5,399,849.66, respectivamente’

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’ subcuenta ‘Transporte Aéreo’, el partido proporcionó pólizas con soporte documental consistente en: facturas y contratos de prestación de servicios por concepto de taxi aéreo (Servicio público de transporte aéreo no regular); sin embargo, omitió justificar la razón de los viajes y la exposición de motivos por la que el partido optó por el servicio de transporte aéreo no regular (privado). A continuación se detallaron los casos en comento:

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | | | | |
|---------------------|---------|------------|--|---|----------------|
| | NÚMERO | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
| PE-000125/04-13 | 700 92 | 15-04-2013 | Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V | Coordinación de servicios aéreos ejecutivos en rutas nacionales | \$4,000,000.00 |
| PD-000031/12-13 | 700 116 | 31-12-2013 | | | 1,000,000.00 |
| PD-000033/12-13 | 700 114 | 31-12-2013 | | | 399,894.66 |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

| REFERENCIA CONTABLE | FACTURA | | | | |
|---------------------|---------|------------|-------------------------|---|-----------------------|
| | NÚMERO | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
| PE-000126/09-13 | A907 | 24-09-2013 | Redwings, S. A. de C.V. | Servicio de transportación aérea fecha 17-09-13 No. Vuelo 2691 ruta TLC-MTY-TLC 2.54 hrs de vuelo precio por hora de vuelo 3,100 USD. | 530,000.00 |
| | | | | Servicio de transportación aérea fecha 05-09-13 No. Vuelo 2691 ruta TLC-CJS-TLC 4.54 hrs de vuelo precio por hora de vuelo 3,100 USD. | |
| | | | | Servicio de transportación aérea fecha 03-09-13 No. Vuelo 2691 ruta TLC-TGZ-TLC 3.00 hrs de vuelo precio por hora de vuelo 3,100 USD. | |
| T O T A L | | | | | \$5,929,894.66 |

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/828/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó lo siguiente:

- *Justificara los motivos por los cuales se realizaron viajes mediante el servicio de transporte aéreo no regular (privado).*
- *Respecto de los pasajeros, indicara la relación que guardaban con el partido político, si había realizado pagos a favor de éstos por concepto de viáticos y cuáles fueron las actividades encomendadas.*
- *En su caso, proporcionara el plan de trabajo, relatorías, conclusiones y/o evidencia respecto de los trabajos realizados por cada uno de los pasajeros.*
- *En su caso, especificara el lugar en que se realizaron las actividades encomendadas a cada uno de los pasajeros y proporcionara muestras y/o documentación que acreditara su dicho.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 311, numeral 1, inciso s) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/45/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Respecto de los motivos por los cuales se realizaron viajes mediante el servicio de transporte aéreo se debió a las siguientes circunstancias:

- *El factor principal es el ahorro de tiempo para realizar las actividades en un solo día, toda vez que no se requiere documentar en el aeropuerto y con eso se ahorran las 2 horas que exigen las*

aerolíneas para abordar, lo que se traduce en 4 horas del viaje redondo, no considerando los retrasos o demoras en los vuelos.

- Disponibilidad de horario para viajar, toda vez que a la hora que se concluyen las actividades, el transporte está preparado para el regreso, lo que evita que los pasajeros no estén a disposición del cupo en avión comercial.*
- Se evitan costos adicionales, toda vez que las personas no pernoctan y con eso se reducen los costos de hospedaje y alimentación.*
- La facilidad de viajar a dos entidades en un mismo día, toda vez que no existen vuelos con conexión a todos los estados, por lo que deben regresar al Distrito Federal para trasladarse a otro estado.*
- Se evita contratar personal adicional para que realice los trabajos encomendados en el interior de la Republica, lo cual reduce costos.*

Respecto de la relación que guardan con el partido las personas que viajaron, aclaramos que todos son personas que prestan sus servicios a nuestro instituto político, así mismo indicamos que no se les otorgaron viáticos, toda vez que en los lugares que visitaron les proporcionaron alimentación y no se realizaron gastos por concepto de hospedaje en virtud de que regresaron el mismo día.

Se presenta el plan de trabajo e informes de labores de las visitas llevadas a cabo por los equipos que fueron asignados a los viajes en comento.

Cabe señalar, que los lugares donde se llevaron a cabo las actividades fueron en las oficinas de nuestros comités estatales, o en su caso en los lugares donde se localizaron problemáticas ambientales.

No omito informarle que es obligación del partido conforme a los Estatutos 'Participar en la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria, transparente y en el cambio, de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente y que privilegie el desarrollo sustentable', es por esto que a través de los representantes enviados a los diferentes estados que conforman la República Mexicana 1896 durante 2013, cumplieron con las metas que nos fijamos al inicio de este proyecto.

Las visitas realizadas durante estas fechas, fueron con el fin de establecer reuniones con dirigentes estatales, militantes y simpatizantes, efectuamos diversas mesas de trabajo y formamos

brigadas para conjuntamente visitar los lugares donde se encuentran los problemas que los militantes y simpatizantes observaron y tomaron nota de ello, y nos fue informado a través de nuestra dirigencia estatal.

El conocer problemas ecológicos y ambientales que vive cada comunidad y que nuestros militantes y nuestros simpatizantes externen la problemática a que se enfrenta cada área y cómo podemos trabajarlos de manera que las personas se concienticen sobre el problema que tiene frente a ellos y no evadan la responsabilidad que tiene cada ser humano para respetar la parte que nos corresponde para que cada vez más personas en cada entidad puedan tener una mejor calidad de aire, que las personas aprendan el reciclaje y continuar con la separación de material orgánico e inorgánico que existe en cada comunidad y que por ende son diferentes.

Tratar de que se difunda en mayor cobertura el respeto hacia los animales, que la cultura ecológica comprenda desde los niños que apenas inician su vida para respetar el medio ambiente y a través de los adultos generar un mayor control sobre los desechos, y el control de reciclaje, que la tierra donde viven y se generan su alimento de las personas que viven por esas entidades.'

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de la exposición de motivos por los cuales el partido optó por el servicio de transporte aéreo privado, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, manifestó diversos beneficios primordialmente en cuanto a la reducción de costos y optimización de tiempos; por lo tanto, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Respecto de la relación que guardan cada uno de los pasajeros con el partido, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que, aun cuando manifestó que son personas que prestan servicios al instituto político, omitió proporcionar información en cuanto al cargo que cada una de éstas desempeña y/o la documentación soporte que acreditara su dicho; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Respecto de las evidencias de los trabajos realizados por cada uno de los pasajeros, el partido proporcionó diversa documentación consistente en: planes de trabajo, relatorías, fotografías y relación de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de las actividades

encomendadas; sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, omitió proporcionar las evidencias respecto de los señalados con (x) en la columna identificada con la letra 'P' del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14, Anexo 4 del Dictamen Consolidado, correspondientes a cada uno de los pasajeros detallados en éste; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Ahora bien, respecto del documento proporcionado por su partido denominado 'Relación de Integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional'; se observó que existen diferencias entre los nombres de los pasajeros señalados en la citada relación contra la relación de vuelos proporcionada por los prestadores de servicios, Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V. y Redwings, S.A. de C.V.; los casos en comento se identifican con (1) en la columna identificada con la letra 'Q' del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14, Anexo 4 del Dictamen Consolidado. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Finalmente, el partido proporcionó documentación soporte consistente en, la relación de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de actividades en los estados de Aguascalientes y Chihuahua el día 18 de abril del 2013; sin embargo, se observó que dichas comisiones no fueron incluidas en alguna de las bitácoras proporcionadas por los prestadores de servicios Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V. y Redwings, S.A. de C.V.; los casos en comento se identifican con (2) en la columna identificada con la letra 'Q' del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14, Anexo 4 del Dictamen Consolidado. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

En virtud de las diferencias determinadas, esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de comprobación con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y h) y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró la circularización respectiva mediante oficio número INE/UTF/1484/14 de 14 de agosto del presente, al Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la finalidad de verificar la autenticidad de los vuelos realizados, así como, la validación de las bitácoras de vuelo que obran en poder de esta autoridad.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización se encontraba en espera de la respuesta respectiva; por lo que, daría seguimiento a la información que remitiera la autoridad señalada en el párrafo precedente, la cual se haría del conocimiento del partido mediante el Dictamen Consolidado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/1558/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- *Respecto de los pasajeros, indicara la relación que guardaron con el partido político, presentando la documentación pertinente que acreditara su dicho.*
- *En su caso, proporcionara el plan de trabajo, relatorías, conclusiones, muestras y/o documentación que acreditara su dicho, señaladas con (x) en la columna identificada con la letra 'P' del oficio INE/UTF/DA/1558/14, **Anexo 4** del Dictamen Consolidado.*

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 311, numeral 1, inciso s) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/57/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Al respecto me permito adjuntar en Anexo No 1 la relación que guardan las personas que se enviaron a los estados indicados por nuestro partido, lo cual se respalda con los contratos de servicios prestados anexos a los pagos correspondientes en su caso.

El plan de trabajo, relatorías, conclusiones, muestras y/o documentación que acredita las actividades, señaladas con (x) en la columna denominada 'EVIDENCIAS RESPECTO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS' del Anexo 2 del presente oficio que no fueron presentadas.

Con lo que respecta a este punto hacemos de su conocimiento que los nombres de los pasajeros proporcionados por ambas líneas aéreas y las entregadas a mi representada no presentan diferencia alguna en los nombres de los pasajeros Anexo 3.

Con respecto a la observación donde especifican que ninguna comisión fue incluida en las bitácoras de los proveedores el día 18 de Abril de 2013, hacemos de su conocimiento que dicha fecha está incluida en la PD125/04/2013, misma que se encuentra relacionada

*por el proveedor 'Grupo México de Convenios Internacionales, S.A., de C.V.' Se adjunta copia de la póliza de diario citada.
(...)"*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de la relación que guardan los pasajeros con el instituto político, éste proporcionó documentación consistente en, pólizas, copia de cheques nominativos con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', recibos de honorarios, contratos de prestación de servicios mediante los cuales se acreditó la relación que guardaron los pasajeros con el partido político; por lo tanto, la observación se consideró en cuanto a este punto.

*En cuanto a las evidencias de los trabajos realizados por cada uno de los pasajeros, señaladas con **(x)** en la columna identificada con la letra 'P' del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14 **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, el partido proporcionó documentación consistente en: planes de trabajo, relatorías, fotografías y relación de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de las actividades encomendadas, señaladas con **(A)** en la columna identificada con la letra 'R' del Anexo antes referido; por lo tanto, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.*

*Respecto de las diferencias que existieron entre los nombres de los pasajeros enlistados en cada 'Relación de Integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional' y las 'Relaciones de vuelos' proporcionadas por los prestadores de servicios identificados con (1) en la columna identificada con la letra 'Q' del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14 **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, el partido realizó las aclaraciones pertinentes, y del análisis se constató que los nombres de los pasajeros enlistados en ambas relaciones coinciden entre sí; señalada con la letra **(B)** en la columna identificada con la letra 'R' del Anexo antes citado; por lo tanto, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.*

*Respecto a las comisiones que no fueron incluidas en alguna de las bitácoras proporcionadas por los prestadores de servicios señaladas con (2) en la columna identificada con la letra 'Q' del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14, **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, el partido realizó aclaraciones y proporcionó documentación consistente en, póliza PD-125/04/2013, constatándose que dichas comisiones fueron registradas e informadas, relacionadas en su totalidad, identificadas con **(C)** en la columna identificada con la letra 'R' del Anexo antes referido; por lo tanto, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.*

Ahora bien, es conviene señalar que se hizo del conocimiento del partido que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y h) y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró el oficio número INE/UTF/1484/14 de fecha 14 de agosto de 2014, al Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la finalidad de corroborar la autenticidad de los vuelos realizados, así como, la validación de las bitácoras de vuelo.

En consecuencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio 4.1.3.-182 del 29 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1 de septiembre de 2014, manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

Sobre el particular, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Aeronáutica (DGAC), me permito informar lo siguiente:

Respecto de Redwings, S.A. de C.V., la Dirección General Adjunta a la Seguridad Aérea adscrita a la DGAC, mediante oficio 4.1.2.2.799/14, remitió copia de los panes(sic) de vuelo que efectuó la referida empresa, basándose en los datos señalados en el ANEXO 1 de su oficio INE/UTF-DA/1484/14.

En cuanto a Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., hago de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano dependiente de la DGAC, no se encontró inscripción de propiedad o posesión sobre aeronave alguna a nombre de esta empresa, por lo cual esta autoridad aeronáutica se ve imposibilitada materialmente para atender su requerimiento conforme a lo señalado en su oficio INE/UTF-DA/1484/14.

(...)

Al respecto, del análisis a la información y documentación proporcionada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se determinó lo siguiente:

Respecto de Redwings, S.A. de C.V., la (DGAC) proporcionó los documentos denominados Planes de Vuelo'; mismos que fueron analizados determinándose que existen diferencias, en cuanto al número de pasajeros

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

contra las relaciones de vuelos proporcionadas por el proveedor derivado del procedimiento de circularización y las relaciones de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional con firmas autógrafas de cada uno de los pasajeros, proporcionadas por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

| RUTA | FECHA | NÚMERO DE PASAJEROS SEGÚN: | | |
|----------------|------------------|--|---|---|
| | | PLAN DE VUELOS PROPORCIONADA POR LA DGAC (*) | RELACIÓN DE VUELOS REDWINGS, S.A. DE C.V. | RELACIÓN DE INTEGRANTES ENVIADOS POR EL CEN |
| MMTO-MMMY-MMTO | 03-sept-14 (sic) | 04/05 | 08 | 08 |
| MMTO-MMCS-MMTO | 05-sept-14(sic) | 03/06 | 08 | 08 |
| MMTO-MMTG-MMTO | 17-sept-14(sic) | 04/04 | 08 | 08 |

(*) Número de pasajeros Ida y Regreso x/y, respectivamente.

En este orden de ideas, de la documentación presentada por el partido político y la respuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil, esta autoridad no tiene certeza de la identidad y número de ciudadanos que realizaron los viajes a través del servicio, situación que consecuentemente genera incertidumbre respecto de la justificación de gasto vinculada con cada uno de los ciudadanos registrados en los vuelos según el dicho del partido, es decir, si bien el partido político presentó la documentación que consideró idónea para sustentar su dicho, al momento en que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación verificó la certeza de lo reportado, advirtió inconsistencias entre lo reportado y lo confirmado por la autoridad en aeronáutica.

Respecto de Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., toda vez que, el Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó en su oficio de contestación que después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano dependiente de la DGAC, no se encontró inscripción de propiedad o posesión sobre aeronave alguna a nombre de 'Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.'; esta autoridad electoral no tiene certeza de la aplicación del financiamiento para sufragar el gasto materia de observación.

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la

normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos correspondientes a los proveedores Redwings, S.A. de C.V. y Grupo México de Convenios Internacionales S.A (sic)., por un importe total de \$5,929,894.66 integrado por los siguientes montos: \$530,000.00 y \$5,399,894.66 respectivamente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó el inicio del procedimiento oficioso, registrándolo con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/31/2014**. (Fojas 013 y 014 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, y la respectiva cédula de conocimiento, como se acredita mediante razón de misma fecha. (Foja 017 del expediente)

b) El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se retiró de los estrados del Instituto, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, mediante razón de retiro de misma fecha, haciendo constar que fueron publicados oportunamente. (Foja 018 del expediente)

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/2868/2014** de dieciocho del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Secretario del Consejo General, el inicio del procedimiento respectivo. (Foja 020 del expediente).

V. Notificación de inicio al Partido Verde Ecologista de México. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, el oficio número **INE/UTF/DRN/2871/2014**, de fecha dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual se le informó el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 021 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/229/2014**, de la misma fecha, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, la documentación soporte relacionada con la observación 17 que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Foja 19 del expediente)

Al respecto, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número **INE/UTF/DA/157/14**, de fecha veintiuno de noviembre del mismo año, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo copia simple de la siguiente documentación:

- Expediente de: Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.
Expediente de: Redwings, S.A. de C.V.
- Contestación a los oficios de errores y omisiones por el partido. (Foja 22 a 1014 del expediente)

VII. Notificación de Ampliación de plazo. El trece de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación de plazo que otorga los Ordenamientos Legales en Materia Electoral para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro. (Foja 1022 del expediente)

VIII. Notificación de Ampliación de plazo al Secretario del Consejo General, el trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1952/2015**, de la misma fecha, se dio a conocer al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de la ampliación del término de procedimientos para presentar resoluciones. (Foja 1023 del expediente).

IX. Solicitud a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

A) Mediante oficios números **INE/UTF/DRN/0941/2015** e **INE/UTF/DRN/5015/2015** de dos de febrero y dieciséis de marzo, ambos de dos mil quince respectivamente, se solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil lo siguiente:

1. Los planes de vuelo correspondientes a la aeronave Bombardier Lear Jet 60, con matrícula XA-FLY, contratada presuntamente por el Partido Verde

Ecologista de México, su representada dentro de los periodos referidos en el oficio correspondiente.

2. El nombre de la persona física o moral que solicitó el uso del espacio aéreo en las fechas señaladas y en su caso, el costo de los servicios prestados, de acuerdo a los planes y rutas de vuelo.
3. En su caso, informe el nombre de la persona física o moral propietaria de la aeronaves con las matriculas anteriormente descritas. (Foja 1019 y 1023 del expediente)

B) En respuesta al oficio número **INE/UTF/DRN/0941/2015**, con el diverso **4.1.2.462/15**, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, signado por el Director General Adjunto de Seguridad Aérea de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de marzo de dos mil quince, se informó lo siguiente:

Respecto al punto 1 del oficio de solicitud de información, el Director General Adjunto de Seguridad Aérea, señaló que de una búsqueda realizada en los archivos que obran en las comandancias de aeropuerto de la red nacional, dependientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto a operaciones aéreas realizadas por la aeronave con matrícula XA-FLY, de acuerdo a las fechas descritas en la relación de vuelos proporcionada por esta Unidad Técnica de Fiscalización, se encontró un plan de vuelo de fecha veinte de junio de dos mil trece, con ruta MMTO (Toluca, Estado de México) - MMMD (Mérida, Yucatán), del cual se proporcionó copia simple.

Respecto al punto 2 de la solicitud de mérito, la Dirección General de Aeronáutica Civil refirió que no cuenta con la información solicitada.

Del mismo modo, respecto el punto 3, la Dirección referida manifestó que de acuerdo a información que obra en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, aparece como propietario de la Aeronave de mérito, la persona moral Dornier Leasing Company, LTD., y como poseedor la empresa Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V. (Foja 1026 y 1027 del expediente)

C) Por otro lado, mediante oficios **INE/UTF/DRN/2558/2017** e **INE/UTF/DRN/3645/2017**, de fechas catorce de marzo y cuatro de abril del dos mil diecisiete, respectivamente, se solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil,

que en relación a las aeronaves Hawker 800 XP y Bombardier, Learjet 60, matrícula XA FLY informara lo siguiente:

1. El nombre de la persona física o moral que solicitó el uso del espacio aéreo y en su caso remitir los domicilios de las empresas.
2. Datos de identificación en los cuales se advierta a quien le pertenece las o la aeronave utilizada en las rutas de vuelo que fueron anexados a los oficios de mérito.
3. Confirmar las rutas de vuelos que se muestran en el anexo y remitir toda información con que se cuente. (Foja 1253 y 1255 del expediente)

Asimismo, el 18 de abril de 2017, mediante oficio **INE/UTF/DRN/4408/2017** se solicitó a la Dirección referida, remitiera el listado de pasajeros de los vuelos prestados por el proveedor Redwings S.A. de C.V., al Partido Verde Ecologista de México, en las rutas y vuelos que fueron anexados al oficio, así como, los planes de cierre de vuelos de la aeronave Hawker 800 XP.

Al respecto, en respuesta a los oficios números **INE/UTF/DRN/3645/2017 e INE/UTF/DRN/4408/2017**, mediante diverso número **4.1.3.1510** de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Dirección General de Aeronáutica Civil, con oficio número **4.1.3.1510** remitió los diversos números 4.1.5.0.5.-1684/2017 del Registro Aeronáutico Mexicano y 4.1.2.2.-782/2017 del Director de Seguridad Aérea, por los cuales dichas áreas pertenecientes a la Dirección General de Aeronáutica Civil, informaron lo solicitado. (Foja 1285 a 1322 del expediente)

Asimismo, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio número **4.1.2-642/17** la Dirección General Adjunta de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dio contestación al oficio **INE/UTF/DRN/2558/2017**, informando que no se encontraron planes de vuelo de operaciones realizadas por la aeronave marca Learjet, modelo 60, serie 250, matrícula XA-FLY en las fechas indicadas. (Foja 1323 del expediente)

X. Solicitud de información al Representante Legal de Servicios integrales de Aviación S.A. de C.V.

Mediante oficios **INE/UTF/DRN/7852/2015** e **INE/UTF/DRN/3350/2016** de diecisiete de abril de dos mil quince y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió por conducto de su

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

Representante Legal a la empresa Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., para que proporcionara la siguiente información y documentación:

- La relación legal y comercial que tiene Servicios integrales de Aviación S.A. de C.V., con la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.
- Si las fechas que fueron contratadas y horas operacionales referidas a continuación, coinciden con sus registros.

| Fechas contratadas | Horas Operacionales |
|--|--|
| Del 02 de mayo al 31 de diciembre del 2013. | 23:39 (Veintitrés horas con treinta y nueve minutos) |
| Del 10 de abril al 31 de diciembre del 2013. | 94:45 (noventa y cuatro horas con cuarenta y cinco minutos). |
| Del 02 de enero al 31 de diciembre del 2013. | 08:51 (ocho horas con cincuenta y un minutos) |

- Los planes de vuelo, correspondientes a la aeronave con matrícula XA-FLY, contratada presuntamente por el Partido Verde Ecologista de México, dentro de los periodos referidos en la tabla que antecede.
- El nombre de la persona física o moral que solicitó el uso del espacio aéreo en las fechas anteriormente señaladas y en su caso, el costo de los servicios prestados, de acuerdo a los planes y rutas de vuelo.
- El nombre de la persona física o moral propietaria de la aeronave con la matricula anteriormente mencionada, tomando en consideración que Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., es la poseedora de la misma.
- Se solicitó a Servicios Integrales de Aviación S.A de C.V., que de confirmar la contratación de los servicios de transportación aérea con el Partido Político Verde Ecologista de México, proporcionara lo siguiente:
 - La forma de pago.
 - Si el pago fue realizado por medio de cheque, remitiera copia del título de crédito correspondiente, o en su caso, copia del estado de cuenta bancaria en que se refleje el abono; de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria, en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
 - Si fue realizado a través de transferencia bancaria electrónica, se solicitó señalara el número de cuenta de origen, datos de las

transferencias; así como el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

- En caso de que hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indicara los datos de la operación. (Foja 1031 a 1034 del expediente)

En contestación al oficio **INE/UTF/DRN/3350/2016**, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la representante legal de la empresa Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, informó lo siguiente:

“PRIMERO.- *La relación con la empresa GRUPO MÉXICO DE CONVENIOS INTERNACIONALES S.A. DE C.V. fue de carácter, comercial, ya que dicha empresa contrató un vuelo efectuado el 21 de marzo de 2016, cubriendo la ruta Toluca-Cancun-Toluca, según bitácora de la aeronave No. 1885, la cual se anexa.*

SEGUNDO.- *Las fechas y horas que aparecen en el oficio de solicitud de información NO COINCIDEN con los registros con los que cuenta la empresa. Aclaro que sí se llevó a cabo el vuelo mencionado dentro de las fechas indicadas en su escrito.*

TERCERO.- *Debido a que le Reglamento de la Ley de Aviación Civil en su artículo 110 fracción V, señala lo siguiente:*

(...)

La suscrita no cuenta con los planes de vuelo solicitados por esta autoridad.

CUARTO.- *El nombre de la persona moral que solicitó el uso del espacio aéreo es Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V. El costo del servicio prestado en el vuelo contratado por la empresa Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V. fue de \$150,000.00 según factura A2571 de fecha 24 de abril de 2013, la cual se anexa.*

QUINTO.- *La aeronave BOMBARDIER LEARJET 60 S/N:250 matrícula XA-FLY es propiedad de la compañía DORNIER LEASING COMPANY, Ltd.*

SEXTO.- *Cabe mencionar que el vuelo fue contratado por la empresa mencionada, no por el Partido Verde Ecologista de México. Ignoramos si entre ellos exista alguna relación*

SÉPTIMO.- *Sobre el pago informo lo siguiente:*

- a) *Forma de pago: SPEI ; se paga el vuelo con tres transferencias bancarias de fecha 22 de marzo.*
- b) *Se anexa copia del estado de cuenta BBVA Bancomer pag. 14 en la cual se indican los ingresos por \$10,000.00, \$90,000.00 y \$50,000, en la fecha indicada.*
- c) *Cuentas de origen: desconocidas. Código de Transferencia: T20 Se reciben los pagos mediante SPEI Banco ISE. Cuenta de Depósito: BBVA Bancomer No. 0145673836 a nombre de Servicios Integrales de Aviación, SA de CV. Referencia se pago:*

*-0066102 VUELO TLC CUN TLC 22 03 2013 REF: 005082294 032
\$10,000.00
-0066254 VUELO TLC CUN TLC 22 03 2013 REF: 005082931 032
\$90,000.00
-0072041 VUELO TLC CUN TLC 22 03 2013 REF: 005123058 032
\$50,000.00*

- d) *n/a*

OCTAVO.- *Se anexan al presente, según se solicita, copia certificada del poder notarial”*

Asimismo, del referido oficio se anexó la siguiente documentación:

- Copia de comprobante fiscal a nombre de Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V.
- Dos copias de un estado de cuenta.
- Copia del pasaporte de la C. Virginia Brondo Romero.
- Copia certificada del Poder Notarial otorgado por Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V.; a favor de la C. Virginia Brondo Romero. (Foja 1058 a 1067 del expediente)

XI. Solicitud de información Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.

A) Mediante oficios **INE/UTF/DRN/11746/2016**, **INE/UTF/DRN/19483/2016** e **INE/UTF/DRN/22711/2016** de once de mayo, dieciocho de agosto y treinta y uno

de octubre, todos de dos mil dieciséis, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., referente a todas y cada una de las operaciones que fueron celebradas con la empresa Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V., así como, documentación que acreditara su dicho, del mismo modo, se solicitó para efectos de certeza jurídica, copia certificada que acreditara su personería en la que constara su calidad de representante legal. (Foja, 1068, 1074 y 1080 del expediente)

Por lo anterior, al no contar con las respuestas del proveedor en comento y, con la finalidad de recabar información que permitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización localizar al Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., se realizaron solicitudes de información a las siguientes autoridades:

a. Cámara Nacional de Aerotransportes, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis mediante oficio número **INE/UTF/DRN/23920/2016** se requirió, respecto de la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., lo siguiente :

- El objeto social bajo el cual se encuentra registrada;
- El domicilio fiscal y/o comercial de la empresa, anexado toda la documentación comprobatoria.
- Finalmente le solicitó copia certificada que acredite su personería en la que conste la calidad de presidente del gremio referido. (Foja 1086 a 1087 del expediente)

Al respecto, el cinco de enero de dos mil diecisiete mediante escrito, el Presidente de la Cámara Nacional de Aerotransportes (CANAERO) dio respuesta a la solicitud de información requerida con el oficio **INE/UTF/DRN/23920/2016**, medio por el cual informa que la persona moral Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., no se encuentra afiliada a la referida Cámara Nacional. (1088 a 1198 del expediente).

b. Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía, mediante oficio **INE/UTF/DRN/133/201** de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información respecto al domicilio fiscal o datos de ubicación de la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., así como, si se ha actualizado dicho domicilio del año 2013 a la fecha, del referido oficio. (Foja 1199 a 1200 del expediente)

En respuesta a la petición realizada en el oficio **INE/UTF/DRN/133/2017**, la referida Subsecretaría informó que, después de haber realizado una búsqueda en la base de Datos del Registro Público de Comercio, no se encontró registro del Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., por lo tanto, tampoco de su domicilio. (Foja 1201 del expediente)

c. Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores, mediante oficio **INE/UTF/DRN/134/2017**, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se requirió información respecto al domicilio fiscal o datos de ubicación de la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., así como, si se ha actualizado dicho domicilio del año 2013 a la fecha, del referido oficio. (Foja 1202 a 1203 del expediente). En atención al referido oficio, el veinte de enero de dos mil diecisiete el Instituto en comento con diverso número **SGRF/GRySP/17/0019**, remitió el RFC, status y domicilio de la persona moral solicitada. (Foja 1203 bis del expediente).

d. Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio **INE/UTF/DRN/135/2017**, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se requirió información respecto al domicilio fiscal o datos de ubicación de la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., así como, si se ha actualizado dicho domicilio del año 2013 a la fecha, del referido oficio. (Foja 1204 a 1205 del Expediente)

Con oficio número 09 52 17 9210/ 480, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a la petición solicitada, señalando que no se localizaron antecedentes de dicha persona moral. (Foja 1206 del expediente)

e. Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio **INE/UTF/DRN/138/2017**, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se requirió información respecto al domicilio fiscal o datos de ubicación de la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., así como, si se ha actualizado dicho domicilio del año 2013 a la fecha, del referido oficio. (Foja 1207 y 1212 del expediente)

El veinte de enero de dos mil diecisiete mediante oficio número **103-05-2017-0047**, la autoridad en comento, dio contestación al requerimiento hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización, adjuntando copia simple de la Cédula de Identidad

Fiscal, así como la Constancia de Situación Fiscal del proveedor en mención. (Foja 1208 a 1211 del expediente)

f. Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete mediante oficio número **INE/UTF/DRN/539/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el acta constitutiva de la empresa en comento y en su caso las modificaciones que haya tenido. (Foja 1212 del Expediente)

En atención al oficio **INE/UTF/DRN/539/2017**, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la información obtenida, anexando copia del acta constitutiva. (Foja 1218 a 1252 del expediente)

g. Registro Público de la Propiedad y de Comercio, El veintisiete de enero de dos mil diecisiete mediante oficio **INE/UTF/DRN/542/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el folio mercantil y acta constitutiva de la empresa referida y en su caso, las actas o modificaciones de los documentos anteriores del año dos mil trece a la fecha. (Foja 1213 a 1214 del Expediente)

Por lo anterior, el siete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio **RPPC/DARC/590/2017**, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio informó que el folio mercantil de la persona moral en comento es el 1661149, sin embargo, no cuenta con actas constitutivas dentro de sus registros. (Foja 1215 a 1217 del expediente)

XII. Solicitud de información a la empresa Redwings, S.A. de C.V., a través de su representante legal.

Mediante oficio número **INE-JLE-MEX/VS/0311/2017** de siete de abril de dos mil diecisiete, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se solicitó al Representante Legal de Redwings, S.A. de C.V., que manifestara la causa por la cual existen discrepancias en cuanto al número de pasajeros, entre los planes de vuelos proporcionados de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las bitácoras del proveedor en comento, del mismo modo se solicitó remitiera documentación que acreditara su dicho. (Foja 1260 a 1263 del expediente)

Mediante escrito de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el C. Israel Mendoza Cardona en su carácter de Representante Legal de Redwings, S.A de C.V., informó que por un error involuntario se incluyó el número máximo de pasajeros permitido por la aeronave, siendo el número correcto de pasajeros el proporcionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil anteriormente mencionada. (Foja 1267 a 1282 del expediente)

XIII. Acta Circunstanciada. El quince de agosto de dos mil diecisiete, compareció el C. Fernando Palomino Garibay, autorizado por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, en el expediente en que se actúa, en las instalaciones de esta Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a fin de consultar las constancias que integran el expediente, como se advierte de la Acta Circunstanciada levantada para tales efectos. (Foja 1324 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

A través del oficio número **INE/UTF/DRN/12406/2017** de quince de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México que informara lo siguiente:

- Domicilio Fiscal, Representante legal y RFC de la empresa Grupo México de Convenios Internacionales, S.A de C.V, con la cual mantuvo una relación contractual.
- Si dicha empresa fungió como intermediaria entre su representada y el prestador del servicio, y en su caso manifestara el nombre de la empresa que proporcionó el servicio de traslado aéreo y su domicilio.
- Si los itinerarios de vuelo proporcionados a esta autoridad tuvieron alguna modificación.
- Así como, remitiera por escrito lo que considerara pertinente, expusiera y exhibiera las pruebas que respaldaran que los vuelos fueron realizados por su representada. (Foja 1326 a 1327 del expediente)

En atención al requerimiento anterior, el instituto político realizó las manifestaciones que consideró oportunas mediante escrito con número **PVEM-INE-170/2017**, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, adjuntando diversa documentación. (Foja 1328 a 1443 del expediente)

XV. Razón y Constancia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que en el Portal electrónico <https://tramitesdigitales.sat.gob.mx/Sicofi.ValidacionCFD/ValidacionUnitaria.aspx>,

las facturas se encuentran debidamente registradas y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 01015 a la 01018 del expediente).

Asimismo, el dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que en el portal <http://www.redwings.aero/>, se observa un dominio de la empresa en mención con domicilio en Blvd. Miguel Alemán Valdés #433 nivel 2, San Pedro Totoltepec, Estado de México, C.P. 50200. (Fojas 1042 a la 1043 del expediente).

XVI. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México. Mediante oficio número **INE/UTF/DRN/13419/2017** de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al C. Jorge Herrera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas que estimara procedentes y formulara alegatos a su favor, poniendo a su disposición las constancias del expediente.

Por lo anterior, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete mediante escrito número oficio **PVEM-INE-186/217** se recibió contestación al emplazamiento de mérito, argumentando lo siguiente:

“(…)

Al respecto del análisis de los artículos invocados por esta Honorable autoridad se desprende lo siguiente, en relación al ABROGADO Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción I, mismos que señalan:

(Transcripción de artículos)

De los artículos citados, se desprende la Obligación de los Partidos Políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar conforme a los principios de todo estado democrático, así mismo todo financiamiento que reciban los mismos, así como su empleo y aplicación deberán ser reportados a través de un informe anual, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Es decir, la fundamentación que refiere esta Autoridad, hace referencia al informe anual, en donde se da a conocer el empleo y aplicación del financiamiento por parte del PVEM.

Por su parte el ABROGADO Reglamento de Fiscalización (CG201/2011) en su artículo 149, numeral 1 expresa:

(Transcripción de artículo)

Es decir, en aquella época del año 2013, los egresos que realizaban el PVEM y cualquier otro partido debían ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes en dicho momento, **registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido** así como **la persona a quien se efectuó el pago**

Una vez observadas las disposiciones que invoca esta Autoridad, es necesario hacer las siguientes manifestaciones, a efecto de que esta autoridad llegue a una conclusión distinta a la supuesta existencia de elementos en grado de suficiencia dentro del procedimiento que implican la existencia de una posible omisión de reportar egresos sin destino conocido, los cuales fueron reportados por el partido que representa como contratación de servicios por concepto de taxi aéreo.

Es un hecho cierto y notorio que hasta el momento la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con los siguientes elementos: contratos y facturas e incluso diversa documentación soporte, pagos e incluso registros contables sobre los vuelos que son materia del presente procedimiento.

A mayor abundamiento se reiteran las pruebas que ya fueron ofrecidas mediante diverso escrito PVEM-INE-170/2017 en atención al oficio INE/UTF/DRN/12406/2017, mismo que nuevamente cito:

"(...)

I. DOCUMENTOS PRIVADOS, consistentes en:

- a) Póliza de egresos 001-0000031 la cual consta de la portada, una factura con seño digital contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V. celebrado en fechas 02 de Mayo de 2013, anexo "A" y "B" del mismo y relación de vuelos. Foja 001357 del expediente
- b) Póliza de egresos 001-0000033 la cual consta de la portada, una factura con seño digital contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V. celebrado en fechas 02 de Enero de 2013, anexo "A" y "B" del mismo y relación de vuelos. Foja 001349 del expediente

- c) *Póliza de egresos 003-000126 la cual consta de la portada, una factura con seño digital contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V. celebrado en fechas 10 de Abril de 2013, anexo "A" y "B" del mismo y relación de vuelos. Foja 001418 del expediente*

Con estas pruebas acredito la existencia de la prestación del servicio a favor de mí representado, consistente en prestación de los servicios de taxi aéreo dentro de las siguientes fechas contratadas: 02 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre del 2013; 10 de abril de 2013 al 31 de Diciembre del 2013 y 02 de Mayo de 2013 al 31 de Diciembre del 2013.

Así mismo con estas pruebas acredito la relación de los vuelos a favor del Partido Verde Ecologista de México, mismo que han quedado descritos en el presente escrito, también acredito que la aeronave asignada, para el debido cumplimiento de dicho contrato fue normalmente el Bombardier Lear Jet 60, modelo 2002, XA-FLY y en caso no estar disponible dicha aeronave por cuestiones de Mantenimiento, 'EL PRESTADOR' se obligó a proporcionar otra aeronave con características similares a la originalmente citada en dicho contrato.

- ii. *DOCUMENTOS PRIVADOS, consistentes en la póliza de egresos 003-000126 la cual consta de la portada, una factura con seño digital contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Redwings S.A. de C.V, celebrado en fechas 02 de Septiembre de 2013, anexo 'A' del mismo y relación de vuelos.*

Con estas pruebas acredito la existencia de la prestación del servicio a favor de mí representado, consistente en prestación de los servicios de taxi aéreo dentro de las siguientes fechas contratadas: 03 a 17 de Septiembre de 2013.

- iii. *LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, en relación a las facturas con folios fiscales 709BA609-DA49-401FB52D-D260C9AFE4 B5;88606A7A-46A9-45E5-A175-E652C5B7994A; 03E12FE7-6C9D-48C3-BD2C-F76AD8366722, con dichas pruebas acredito que mi representado obtuvo y se realizaron los vuelos a su favor, en atención a los contratos celebrados con Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V, respectivamente firmados en fechas 02 de Enero, 10 de Abril y 02 de Mayo, todos del año 2013.*

Las pruebas citadas ya constan en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización, desde el informe anual relativo al ejercicio 2013; desde el inicio

del presente procedimiento y desde la contestación al oficio numero INE/UTF/DRN/12406/2017.

Ahora bien, es necesario remarcar lo siguiente, que hace a la Unidad Técnica de Fiscalización suponer que existió una posible omisión de reportar egresos sin destino conocido, situación que se deriva de la lectura de la foja 3/6 del presente oficio al que se da contestación, mismo que expresa:

(Transcripción de emplazamiento)

De lo antes mencionado, en fecha 28 de abril de 2017, mediante oficio 4.1.2-642/17 **la Dirección General de Aeronáutica Civil informó que no se encontraron planes de vuelo de operaciones realizadas por la aeronave marca Learjet, modelo 60, serie 250, matrícula XA-FLY en las fechas indicadas, sin embargo y muy posiblemente dicha situación aconteció por lo siguiente, LA TEMPORALIDAD.**

Es decir, todo concesionario, permisionario es responsable de conservar los planes de vuelo durante los tres meses siguientes a la fecha de su elaboración, a menos que durante dicho plazo se haya iniciado una investigación y se requiera un plazo mayor.

A efecto de acreditar mi dicho, es necesario remitirse al Reglamento de la Ley de Aviación Civil, mismo que en su artículo 110, fracción V, expresa:

(Transcripción de artículo)

En consecuencia, debido al periodo en que fueron realizados los vuelos a favor de mi representado, debido al tiempo en que se recibieron los oficios, es decir, tres años después de que fueron realizados los vuelos respectivos, efectivamente la Dirección General de Aeronáutica Civil, no podrá obtener información de planes de vuelo por periodos de más de tres meses, debido a que las mismas disposiciones reglamentarias, solo obligan a conservar los planes de vuelo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su elaboración.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido a esta autoridad que mediante la RESOLUCIÓN INE/CG/217/2014, el gasto de aerotaxi (vuelos referentes al presente procedimiento) ya fue resuelto en el Dictamen de 2013, en donde se acredita y se realizó la justificación del gasto, en consecuencia se encuentra debidamente dictaminado.

Se reitera que los trabajos de aerotaxi fueron realizados de acuerdo al contrato y a las facturas correspondientes, así como su debida

comprobación tal y como lo ordenaba el reglamento de fiscalización; tal y como se manifestó en el Dictamen correspondiente.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/57/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó que a continuación se transcribe:

‘Al respecto me permito adjuntar en Anexo No 1 la relación que guardan las personas que se enviaron a los estados indicados por nuestro partido, lo cual se respalda con los contratos de servicios prestados anexos a los pagos correspondientes en su caso.

*El plan de trabajo, relatorías, conclusiones, muestras y/o documentación que acredita las actividades, señaladas con (x) en la columna denominada **'EVIDENCIAS RESPECTO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS'** del Anexo 2 del presente oficio que no fueron presentadas.*

Con lo que respecta a este punto hacemos de su conocimiento que los nombres de los pasajeros proporcionados por ambas Líneas aéreas y las entregadas a mi representada no presentan diferencia alguna en los nombres de los pasajeros Anexo 3.

Con respecto a la observación donde especifican que ninguna comisión fue incluida en las bitácoras de los proveedores el día 18 de Abril de 2013, hacemos de su conocimiento que dicha fecha está incluida en la PD125/04/2013, misma que se encuentra relacionada por el proveedor 'Grupo México de Convenios Internacionales, S.A., de C. V.' Se adjunta copia de la póliza de diario citada.

(...)

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

*Respecto de la relación que guardan los pasajeros con el instituto político, este proporciono documentación consistente en, pólizas, copia de cheques nominativos con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', recibos de honorarios, contratos de prestación de servicios mediante los cuales se acredito la relación que guardaron los pasajeros con el partido político; por lo tanto, **la observación se consideró en cuanto a este punto.***

En cuanto a las evidencias de los trabajos realizados por cada uno de los pasajeros, señaladas con (x) en la columna identificada con la letra "P" del Anexo 1 del oficio INE/UTFIDA/1558/14 Anexo 4 del presente Dictamen, el

*partido proporcione documentación consistente en: planes de trabajo, relatorías, fotografías y relación de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de las actividades encomendadas, señaladas con (A) en la columna identificada con la letra 'R' del Anexo antes referido; por lo tanto, **la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.***

*Respecto de las diferencias que existieron entre los nombres de los pasajeros enlistados en cada "Relación de Integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional" y las "Relaciones de vuelos" proporcionadas por los prestadores de servicios identificados con (1) en la columna identificada con la letra 'Q' del Anexo 1 del oficio INE/UTFIDA/1558/14 Anexo 4 del presente Dictamen, el partido realizó las aclaraciones pertinentes, y del análisis se constató que los nombres de los pasajeros enlistados en ambas relaciones coinciden entre sí; señalada con la letra (8) en la columna identificada con la letra 'R' del Anexo antes citado; por lo tanto, **la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.***

*Respecto a las comisiones que no fueron incluidas en alguna de las bitácoras proporcionadas por los prestadores de servicios señaladas con (2) en la columna identificada con la letra 'Q' del Anexo 1 del oficio INE/UTFIDA/1558/14, Anexo 4 del presente Dictamen, el partido realizó aclaraciones y proporcionó documentación consistente en, póliza PD-125/04/2013, constatándose que dichas comisiones fueron registradas e informadas, relacionadas en su totalidad, identificadas con (e) en la columna identificada con la letra 'R' del Anexo antes referido; por lo tanto, **la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.***

De la lectura de los párrafos que anteceden se desprende que el Partido subsana las observaciones realizadas en el momento procesal por la Autoridad Fiscalizadora en la revisión del Informe Anual correspondiente al Ejercicio 2013 presentado.

Lo anterior guarda sustento del conjunto de disposiciones jurídicas como lo son Reglamento de Fiscalización (CG201/2011), Ley de Aviación Civil, Reglamento de la Ley de Aviación Civil, así como de los principios generales del derecho, mi representado obtuvo y se acredita la prestación de servicios de aerotaxis en términos de los contratos y facturas que ofreció en atención al oficio INE/UTF/DRN/12406/2017 y que forman parte del presente procedimiento oficioso.

En el presente asunto, mi representado ha entregado los contratos y facturas, documentos de los cuales se acredita y se obtuvo el servicio de aerotaxis con

Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V. y Redwings, S.A. de C.V.

A mayor abundamiento los documentos con los cuales se demuestran que los vuelos fueron prestados a mi representado, se acreditan en términos de los contratos y facturas citadas.

Es decir el Reglamento de Fiscalización (CG201/2011), vigente en el periodo del 2013, en ningún momento obliga a contar con diversos documentos o soporte a efecto de acreditar que los vuelos fueron realizados, es decir, se genera la certidumbre de la celebración del acto (contrato), su pago e incluso su factura, pero mi representado no cuenta con documentos que no corren a su cargo, como serian bitácoras de vuelo, etc.

El Reglamento de Fiscalización (CG201/2011), mismo que se encontró vigente durante el año 2013, en su artículo 60, mismo que expresaba:

(Transcripción de artículo)

Es decir, del reglamento de fiscalización vigente en el año 2013, en ningún momento hace alusión a diversos documentos con los cuales acredite la existencia del servicio con documentación diversa a contratos y facturas, ni mucho menos contar con itinerarios de vuelos etc, por lo que a efecto de acreditar la existencia de los vuelos, se me podría estar obligando a lo imposible, a tratar de generar documentos que jamás existieron a mi cargo, por no ser la titular de una concesión o permiso para la explotación del espacio aéreo, lo anterior se robustece en términos de los siguientes párrafos.

Dentro del marco legal de la aviación civil, la Ley de Aviación Civil, establece determinadas figuras como son los conceptos siguientes:

(Transcripción de artículo)

Es decir, en México, el servicio al público de transporte aéreo se puede otorgar mediante concesionarios o permisionarios, mismas que obtienen dichas autorizaciones a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

E incluso se puede apreciar que el transporte aéreo regular, se encuentra sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios. Haciendo clara referencia que en el presente procedimiento, se ventila sobre transporte aéreo no regular.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado que en el presenta asunto versa sobre transporte aéreo no regular, es necesario citar el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, mismo que en su parte conducente expresa:

(Transcripción de artículo)

De lo anterior se desprende que El servicio de transporte aéreo nacional no regular, se encuentran el de pasajeros, mismo que está sujeto a permiso pero no a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, opera desde y hacia cualquier punto del territorio nacional, dentro del cual se clasifica la modalidad de AEROTAXI.

Vale la pena mencionar que mi representado de Buena Fe, adquirió y recibió los servicios de Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., de manera que la obligación jurídica a cargo de mi representado fue la de celebración diversos contratos y la solicitud y recepción de facturas, a efecto de lograr demostrar el vínculo jurídico para la obtención del servicio de aerotaxi.

En efecto, lo anterior se robustece en términos del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, mismo que en su parte conducente expresa:

(Transcripción de artículo)

Tal y como se desprende del Reglamento citado, tratándose de asuntos de aerotaxi, basta que exista un contrato y una factura, para que se demuestre el vínculo jurídico entre mi representado y la persona moral que prestó el servicio, situación que a todas luces, se demostró desde el inicio del presente procedimiento oficioso, por ello se insiste que exigir más documentación con la que no se cuenta, se estaría solicitando lo imposible, por no estar basada en ley o reglamento que así lo exija, porque se ha demostrado, de los ordenamientos jurídicos citados, basta el contrato factura para acreditar la relación jurídica, para acreditar los derechos y obligaciones a cargo de mi representado.

Es por tal motivo que con base a los contratos y facturas que ya constan en poder de esta autoridad, deberán quedar acreditados los vuelos atribuidos a mi representado con los proveedores Redwings, S.A. de C.V. y Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., por \$5,929,894.66 integrado por los siguientes montos: \$530,000.00 y \$5,399894.66 respectivamente.

Respecto de los vuelos identificados en el anexo del oficio en contestación me permito realizarle las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

1. *El marcado con el numeral 27 como se le menciona en la contestación al oficio INE/UTF/DRN/12406/2017 no pertenece a la contratación realizada por este Partido por un importe de \$5,399,894.66 que es una de las cifras que dan origen a este procedimiento oficioso. Foja 001348 del expediente.*
2. *Así mismo los marcados con los numerales 34,35 y 36 no pertenecen a la contratación que se realizó con la empresa Redwings S.A de C.V. por un importe de \$530,000.00 (Quinientos treinta y mil pesos 00/100 m.n). fojas 000277 a 000292 del expediente, que es la cifra que da origen al inicio de este procedimiento oficioso.*

Por último antes de que se considere cerrada la instrucción, se deberá de tomar en consideración por la Autoridad Fiscalizadora que dentro de las constancias que obran en el expediente existen constancias incompletas los casos en comento son los siguientes:

- *Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización INE/UTF-DA/1484/14 dirigido Al Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Foja 000110 a 000112 del expediente, le falta anexo.*
- *Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización INE/UTF/DRN/2558/2017 dirigido Al Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Foja 001253 a 0001254 del expediente, le falta anexo.*
- *Oficio dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE foja 001285 debe de constar de dos hojas, tal y como se desprende de su lectura y solo se incluye una.*

Lo anteriormente expuesto en cumplimiento del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(Transcripción de artículo)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(Transcripción de tesis)

*La conducta de la Autoridad Fiscalizadora se debe de regir con **respeto absoluto al Principio de Legalidad**; por lo tanto el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de **legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica lo que implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afectan los derechos del Instituto Político que represento.***

(...)"

XVII. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

Mediante oficio número **INE/UTF/DRN/1460/2017** de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se requirió al C. Jorge Herrera Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, ya que, derivado de la respuesta al emplazamiento y las respuestas remitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se presume una falta de veracidad en lo reportado por el partido, razón por la cual se pone a su disposición las constancias que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas que estimara procedentes y formulara alegatos a su favor. (Fojas 1465 y 1466 del expediente)

Por lo anterior, el tres de septiembre de dos mil diecisiete mediante escrito número **PVEM-INE-256/217** se recibió contestación a la solicitud de información, medio por el cual reitera las manifestaciones vertidas que se encuentran visibles en las fojas 1328 a 1464 del expediente.

XVIII. Acta Circunstanciada. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, compareció el C. Fernando Palomino Garibay, persona autorizada por el Partido Verde Ecologista de México, en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto a fin de consultar las constancias que integran el expediente.

XIX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en la tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en lo general por unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes: Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, del Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la misma; así como aprobado en lo particular por mayoría de los Consejeros Electorales presentes, con voto a favor de la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y del Dr. Ciro Murayama Rendón, y voto en contra de la Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia y normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político - electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Vale la mención de dichos antecedentes puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que, al resolverse mediante la presente, un procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de las leyes y demás ordenamientos señalados en el apartado previo, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, a la **normatividad sustantiva**

contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce. En el mismo sentido, será aplicable en lo sustantivo el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011, el cual rigió al momento en que se llevó a cabo el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante **XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*; la cual refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador establecido en la tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, del Tomo I, en materia Constitucional, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto refiera facultades de la autoridad.

2. Estudio de fondo

El procedimiento que se resuelve inició de manera oficiosa en razón de que en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto, aprobó la Resolución CG217/2014, de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

En ese sentido, en el Resolutivo DÉCIMO PRIMERO se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, en relación con el considerando 10.5, inciso f), conclusión 17, en el que se precisa un reporte de gastos por concepto de transportación aérea realizados con los proveedores Redwings, S.A. de C.V., y Grupo México de Convenios Internacionales S.A., por la cantidad de \$5,929,894.66 (Cinco millones novecientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.) los cuales no se tuvieron certeza de su destino y aplicación.

El considerando 10.5, referente a la conclusión 17 de la Resolución en comento, señala lo siguiente:

“17. El partido omitió proporcionar elementos que dieran certeza, respecto del destino y aplicaciones de los recursos correspondientes a gastos por concepto de transportación aérea realizados con dos proveedores Redwings, S.A. de C.V. y Grupo México de Convenios Internacionales S.A. por \$5,929,894.66 integrado por los siguientes montos: \$530,000.00 y \$5,399,894.66, respectivamente.”

Por lo anterior, la autoridad electoral manifestó que, de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México y de las investigaciones realizadas, respecto de las erogaciones registradas por concepto del servicio de taxi aéreo contratado con las empresas Redwings S.A. de C.V., y Grupo México de Convenios Internacionales S.A., se concluyó lo siguiente:

- Respecto a las operaciones celebradas con la empresa Redwings S.A. de C.V., se concluyó que no se tiene certeza de la identidad y número de personas que realizaron los viajes a través de los servicios prestados por el proveedor en comento.
- Por lo que hace a Grupo México de Convenios Internacionales S.A., se concluyó que no se tiene certeza de la aplicación del financiamiento para sufragar el gasto que fue materia de observación, al no existir documentación comprobatoria por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de que los treinta y cuatro vuelos contratados con la referida empresa se hayan realizado.

Respecto a las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a que no se tiene certeza de la identidad y número de personas que realizaron los viajes a través de los servicios prestados por la empresa Redwings,

S.A. de C.V., es importante señalar que esta autoridad electoral, resolverá y sancionará en el presente procedimiento, sólo por lo que respecta precisamente a que no se tiene certeza del número de personas que realizaron los viajes, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya se pronunció por lo que hace a la identidad de los pasajeros.

En efecto, en la resolución INE/CG217/2014, el Consejo General resolvió lo que se transcribe a continuación:

*“Respecto de la relación que guardan los pasajeros con el instituto político, éste proporcionó documentación consistente en, pólizas, copia de cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, recibos de honorarios, contratos de prestación de **servicios mediante los cuales se acreditó la relación que guardan los pasajeros con el partido político**; por lo tanto, la observación se consideró (sic) en cuanto a este punto.*

En cuanto a las evidencias de los trabajos realizados por cada uno de los pasajeros, señalados con (x) en la columna identificada con a letra “P” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14 Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido proporcionó documentación consistente en: planes de trabajo, relatorías, fotografías y relación de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de actividades encomendadas, señaladas con (A) en la columna identificada con la letra “R” del Anexo antes referido; por lo tanto, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto”.

Énfasis añadido.

Del apartado antes transcrito se advierte que, por lo que hace a la identidad de los pasajeros que utilizaron los servicios de la empresa Redwings, S.A. de C.V., al proporcionar el partido incoado pólizas, copia de cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, recibos de honorarios, contratos de prestación de servicios, se acreditó fehacientemente la relación que guardan los pasajeros con el partido político, de ahí que sobre ésta conducta el Consejo General ya no realizara pronunciamiento alguno.

Además, de que de volver a resolver sobre a la presunta falta de identidad de los pasajeros que utilizaron los servicios de la empresa Redwings, S.A. de C.V., se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra del Partido Verde Ecologista de México, al juzgar dos veces a dicho partido sobre una misma conducta.

En consecuencia, el procedimiento tiene como finalidad determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos correspondientes a los proveedores Redwings, S.A. de C.V., (3 vuelos) y Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V. (34 vuelos), por un importe total de \$5,929,894.66 Cinco millones novecientos veintinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.), integrado por los siguientes montos: \$530,000.00 (Quinientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) y \$5'399,894.66 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 66/100 M.N.) respectivamente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en el que sucedieron los hechos, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(…)”

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Por lo que se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por

cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

2.1 Diligencias de investigación

Para hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que acrediten la verdad de los hechos, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes diligencias:

A fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la conclusión en comento, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce se solicitó a la Dirección de Auditoría, que a la brevedad posible proporcionara toda la documentación contable y comprobatoria (auxiliares contables, pólizas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, fichas de depósito, cheques, etcétera.).

Por lo que, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría remitió oficio de respuesta a lo solicitado, manifestando que, de la revisión a los expedientes que obran en esa Dirección, se localizaron los expedientes de: Grupo México de Convenios Internacionales S.A., y Redwings S.A. de C.V., así como la contestación del partido a los oficios de errores y omisiones, adjuntando copia simple de los mismos.

Los días dos de febrero y dieciséis de marzo de dos mil quince, se solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, información respecto a la aeronave Bombardier, Learjet 60, con matrícula XA-FLY, contratada presuntamente por el Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de la persona física o moral que solicitó el uso del espacio aéreo, fechas, costos, y en su caso, el nombre de la persona física o moral propietaria de dicha aeronave.

Al respecto, el ocho de marzo de dos mil quince, la Dirección en comento informó que, tras realizar una búsqueda en los archivos que obran en las comandancias de aeropuerto de la red nacional, únicamente se localizó un plan de vuelo realizado por la aeronave con matrícula XA-FLY, con ruta MMTO (Toluca, Estado de México) – MMD (Mérida, Yucatán) el veinte de junio de dos mil trece, del cual la Dirección en referida remitió copia simple, sin embargo, dicho plan de vuelo no coincide con los vuelos que forman parte de esta investigación, del mismo modo, la citada Dirección informó que, el poseedor de dicha aeronave es la empresa Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., siendo el propietario de la persona moral “Dornier Leasing Company, LTD”.

El diecisiete de abril de dos mil quince y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis respectivamente, se requirió a la empresa Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., informara la relación legal y comercial que tiene con la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., así como las fechas y horas en que fueron contratadas diversas operaciones, refiriendo los planes de vuelo de la matrícula XA-FLY y el nombre de la persona física o moral que solicitó el uso del espacio aéreo.

De igual manera, se solicitó al proveedor que confirmara si la contratación de los servicios de transportación aérea fue con Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., y de resultar afirmativo, informara la forma de pago, con la totalidad de datos de la operación:

En consecuencia, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el representante Legal de Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., remitió copias del comprobante fiscal a nombre de Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V., de los estados de cuenta y del pasaporte de la C. Virginia Brondo Romero.

Ahora bien, los días once de mayo, dieciocho de agosto y treinta de octubre de dos mil dieciséis, se solicitó información a Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., referente a todas y cada una de las operaciones que fueron celebradas con la empresa Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., así como, documentación soporte que acreditara dicha relación, del mismo modo, se solicitó para efectos de certeza jurídica, copia certificada que acreditara su personería en la que constara su calidad de representante legal, sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió respuesta alguna a dichas solicitudes.

Por lo anterior, al no contar con las respuestas del proveedor en comentario y, con la finalidad de recabar información que permitiera a esta Unidad Técnica localizar al Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., se realizaron diversas solicitudes de información.

El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Cámara Nacional de Aerotransportes (CANAERO), informara el objeto social bajo el cual se encuentra registrada la persona moral Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., así como el domicilio fiscal y/o comercial de la empresa, anexando la documentación comprobatoria acreditando su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

Al respecto, el cinco de enero de dos mil diecisiete mediante escrito, el Presidente de la Cámara Nacional de Aerotransportes dio repuesta a la solicitud de información requerida señalando que la persona moral Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., no se encuentra afiliada a la referida Cámara Nacional.

Del mismo modo, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete se solicitó información a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al domicilio fiscal o datos de ubicación de Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., así como, si se ha actualizado dicho domicilio del año dos mil trece a la fecha del oficio en mención.

En respuesta a la petición, la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía informó que, después de haber realizado una búsqueda en la base de datos del Registro Público de Comercio, no se encontró registro de la empresa Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., por lo tanto, tampoco de su domicilio.

El veinte de enero de dos mil diecisiete el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, haciendo del conocimiento el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estatus activo y domicilio de la persona moral solicitada.

De igual forma, el veinte de enero de dos mil diecisiete el Servicio de Administración Tributaria, dio contestación al requerimiento hecho por la Unidad Técnica, adjuntando copia simple de la Cédula de Identidad Fiscal, así como la Constancia de Situación Fiscal del proveedor en mención, de los cuales se desprende que la empresa Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., se encontraba activo ante dicha autoridad hacendaria.

El veintitrés de enero de dos mil diecisiete el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a la petición solicitada, señalando que no se localizaron antecedentes de dicha persona moral.

En consecuencia el veintisiete de enero de dos mil diecisiete se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, el acta constitutiva de la persona moral Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V. y en su caso, las

modificaciones que haya tenido, por lo que la autoridad anteriormente mencionada, remitió la información obtenida, anexando copia del acta constitutiva.

El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio el folio mercantil y acta constitutiva de la empresa referida y en su caso, las actas o modificaciones de los documentos anteriores del año dos mil trece a la fecha del oficio signado para tales efectos.

En razón de lo anterior el siete de febrero de dos mil diecisiete el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, informó que el folio mercantil de la persona moral en comento es el 1661149, sin embargo, no cuenta con actas constitutivas dentro de sus registros.

El siete de abril de dos mil diecisiete, se solicitó al Representante Legal de Redwings, S.A de C.V., manifestara la causa por la cual existen discrepancias en cuanto al número de pasajeros, entre los planes de vuelos proporcionados de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las bitácoras del proveedor en comento, del mismo modo se solicitó remitiera la documentación que acreditara su dicho.

Al respecto, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el C. Israel Mendoza Cardona en su carácter de Representante Legal de Redwings, S.A. de C.V., informó que por un error involuntario se incluyó el número máximo de pasajeros permitido por la aeronave, siendo el número correcto de pasajeros el proporcionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, los días catorce de marzo y cuatro de abril de dos mil diecisiete, se requirió nuevamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que en relación a las aeronaves Hawker 800 XP y Bombardier, Learjet 60 con matrícula XA FLY respectivamente informara lo siguiente:

1. El nombre de la persona física o moral que solicitó el uso del espacio aéreo y en su caso remitir los domicilios de las empresas.
2. Datos de identificación en los cuales se advierta a quien le pertenece las o la aeronave utilizada en las rutas de vuelo que fueron anexados a los oficios de mérito.
3. Confirmar las rutas de vuelos que se hicieron llegar mediante anexo y remitir toda información con que se cuente.

De igual forma, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección referida, remitiera el listado de pasajeros de los vuelos prestados por el proveedor Redwings S.A. de C.V., al Partido Verde Ecologista de México, así como, los planes de cierre de vuelos de la aeronave Hawker 800 XP.

Por lo anterior, mediante oficio el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Dirección General de Aeronáutica Civil, remitió copias simples de los planes de vuelos realizados por la aeronave Hawker 800 XP, del mismo modo, el veintiocho de abril del mismo año, informó que, respecto a la aeronave Bombardier, Learjet 60, matrícula XA-FLY no se encontraron planes de vuelo de operaciones realizadas en las fechas indicadas.

En virtud de lo anterior el quince de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México, informara el domicilio fiscal, representante legal y registro federal de contribuyentes de la empresa Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., así como, si dicha empresa fungió como intermediaria entre el referido Partido y el prestador del servicio, y en su caso manifestara el nombre de la empresa que proporcionó el servicio de traslado aéreo incorporando los itinerarios de vuelo.

Por lo anterior, el instituto político dio contestación a lo requerido, realizando diversas manifestaciones relacionadas con la información solicitada, adjuntando diversa documentación.

En ese sentido, el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones o bien hiciera las aclaraciones que estimaran pertinentes.

Al respecto, el partido político dio contestación al emplazamiento mediante oficio recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, remitiendo los contratos y facturas con los proveedores en comento así como diversa documentación comprobatoria.

En ese sentido, toda vez que de la respuesta al emplazamiento y las respuestas remitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se presume una falta de veracidad en lo reportado por lo que hace a los vuelos contratados con la empresa

Redwings S.A. de C.V., y que no se llevaron a cabo los servicios contratados de transporte aéreo con la persona moral Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., con el partido incoado; el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se requirió al C. Jorge Herrera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, se pusieron de nueva cuenta a su disposición las constancias que integran el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas que estimara procedentes y formulara alegatos a su favor.

En esa tesitura, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México, reiteró mediante escrito las manifestaciones presentadas ante la autoridad fiscalizadora en los escritos de fechas veintidós de agosto y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, solicitando se tomen en cuenta dichas respuestas a efecto de evitar inútiles repeticiones.

2.2 Valoración de pruebas.

Esta autoridad procede al análisis de los siguientes medios de convicción que se encuentran relacionados con las conductas atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio al Partido Verde Ecologista de México, mismas que constan en las siguientes:

i) Documentales públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

a) Oficio número **INE/UTF/DRN/229/2014** de la Dirección de Auditoría en atención a la solicitud emitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mismo que contiene:

- ✓ Expediente de: Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.
- ✓ Expediente de: Redwings, S.A. de C.V.
- ✓ Contestación del partido a los oficios de errores y omisiones.

Esta documentación acredita que el Partido Verde Ecologista de México, realizó contratos con los proveedores: Grupo México de Convenios Internacionales S.A. y Redwings S.A. de C.V.

Asimismo, acredita que mediante oficio 4.1.3-1812, la Dirección General de Aeronáutica Civil informó en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano, no se encontró inscripción de propiedad o posesión sobre aeronave alguna a nombre de Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.

Por otra parte, da cuenta que mediante oficio 4.1.2.2.799/14, la Dirección General de Aeronáutica Civil, remitió los planes de vuelo de fechas tres, cinco y diecisiete de septiembre de dos mil trece, en la que se advierte el número de pasajeros que en éstos se señalaron hicieron uso del servicio.

b) Oficio número **4.1.2.462/15** de la Dirección General de Aeronáutica Civil, medio por el cual anexa copia simple del plan de vuelo de fecha veinte de junio de dos mil trece, con ruta MMTO (Toluca, Estado de México) - MMMD (Mérida, Yucatán), e informa el nombre del poseedor y propietario de la aeronave con matrícula XA-FLY.

Documental que acredita que en las fechas señaladas, la aeronave Bombardier, Learjet 60, con matrícula XA-FLY únicamente realizó un vuelo con ruta MMTO – MMMD de fecha veinte de junio de dos mil trece, sin embargo el mismo no está relacionado con el listado de vuelos que forma parte de este procedimiento.

Asimismo, dicha documental acredita que Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., es la poseedora de la aeronave Bombardier, Learjet 60, con matrícula XA-FLY; mientras que la persona moral Dornier Leadin Company LTD es la propietaria de la misma.

c) Oficio número **4.1.2-642/17** de la Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto a la aeronave marca Learjet, modelo 60, serie 250, matrícula XA-FLY en las fechas que fueron indicadas.

Documental que acredita que la Dirección en comentario, no tiene registro de la de los planes de vuelos relacionados con la aeronave Learjet, modelo 60, serie 250, matrícula XA-FLY, que a dicho del partido fueron llevados a cabo en las fechas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

| NO. | FECHA DE INICIO | FECHA FIN | RUTA | AERONAVE | MATRICULA |
|-----|-----------------|-----------|--|------------------------|-----------|
| 1 | 4/19/2013 | 4/20/2013 | Toluca-Veracruz-Villahermosa-Tampico-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 2 | 4/23/2013 | 4/23/2013 | Toluca-Guadalajara-Monterrey-Culiacán-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 3 | 4/25/2013 | 4/26/2013 | Toluca-Culiacán-Los Mochis-Aguascalientes-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 4 | 5/2/2013 | 5/3/2013 | Toluca-Guadalajara-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 5 | 5/4/2013 | 5/4/2013 | Toluca-Campeche-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 6 | 5/7/2013 | 5/8/2013 | Toluca-La Paz-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 7 | 5/13/2013 | 5/13/2013 | Toluca-Querétaro-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 8 | 5/21/2013 | 5/21/2013 | Toluca-Guadalajara-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 9 | 5/24/2013 | 5/24/2013 | Toluca-Oaxaca-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 10 | 5/31/2013 | 6/1/2013 | Toluca-Guadalajara-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 11 | 6/4/2013 | 6/5/2013 | Toluca-Villahermosa-Cd Carmen-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 12 | 6/10/2013 | 6/11/2013 | Toluca-Querétaro-Aguascalientes-Monterrey-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 13 | 6/12/2013 | 6/12/2013 | Toluca-Tijuana-Guadalajara-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 14 | 6/14/2013 | 6/14/2013 | Toluca-Mexicali-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 15 | 6/17/2013 | 6/18/2013 | Toluca-Querétaro-Matamoros-Monterrey Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

| NO. | FECHA DE INICIO | FECHA FIN | RUTA | AERONAVE | MATRICULA |
|-----|-----------------|-----------|--|------------------------|-----------|
| 16 | 6/19/2013 | 6/20/2013 | Toluca - Mérida - Veracruz - Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 17 | 6/21/2013 | 6/21/2013 | Toluca-Chihuahua-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 18 | 6/25/2013 | 6/26/2013 | Toluca-Campeche-Mérida-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 19 | 7/3/2013 | 7/4/2013 | Toluca-Tuxtla-Chetumal-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 20 | 7/8/2013 | 7/9/2013 | Toluca-Xalapa-Veracruz-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 21 | 7/16/2013 | 7/16/2013 | Toluca Mérida-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 22 | 1/3/2013 | 1/3/2013 | Toluca-Oaxaca-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 23 | 1/4/2013 | 1/4/2013 | Toluca-Tuxtla-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 24 | 1/11/2013 | 1/11/2013 | Toluca-Chetumal-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 25 | 4/12/2013 | 4/12/2013 | Toluca-Veracruz-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 26 | 4/16/2013 | 4/16/2013 | Toluca-Guadalajara-Monterrey-Culiacán-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 27 | 4/18/2013 | 4/18/2013 | Toluca-Chihuahua-Aguascalientes-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 28 | 7/15/2013 | 7/15/2013 | Toluca-Guadalajara-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 29 | 5/9/2013 | 5/10/2013 | Toluca-Mérida-Cd Carmen-Mérida-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 30 | 5/15/2013 | 5/16/2013 | Toluca-Campeche-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 31 | 5/20/2013 | 5/20/2013 | Toluca-Guadalajara-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

| NO. | FECHA DE INICIO | FECHA FIN | RUTA | AERONAVE | MATRICULA |
|-----|-----------------|-----------|-----------------------|------------------------|-----------|
| 32 | 5/22/2013 | 5/23/2013 | Toluca-Durango-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 33 | 5/27/2013 | 5/28/2013 | Toluca-Tijuana-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |
| 34 | 5/30/2013 | 5/30/2013 | Toluca-Puebla-Toluca | Bombardier, Learjet 60 | XA-FLY |

d) Oficio número 4.1.3-1510 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través del cual remite los planes de vuelo de fechas 03, 05 y 17 de septiembre de 2013, de la aeronave de Hawker 800 XP, con matrícula XA-STK.

Documental pública que hace prueba plena que en los planes de vuelo entregados a la Dirección General de Aeronáutica Civil, se registró por cada vuelo el siguiente número de pasajeros:

| RUTA | FECHA | NÚMERO DE PASAJEROS |
|----------------|------------|--|
| | | PLAN DE VUELOS PROPORCIONADA POR LA DGAC (*) |
| MMTO-MMMY-MMTO | 03-sept-13 | 04/05 |
| MMTO-MMCS-MMTO | 05-sept-13 | 03/06 |
| MMTO-MMTG-MMTO | 17-sept-13 | 04/04 |

(*) Número de pasajeros Ida y Regreso x/y, respectivamente.

e) Razón y constancia, de la validación de las facturas en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Documental pública, que acredita la existencia de las facturas número 70092, 700114 y 700116 emitidas por Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V. así como la factura A 907 emitida por Redwings S.A., de C.V., las cuales se encuentran debidamente registradas y aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

ii) Documentales privadas.

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

a) Oficio número **004/2017/RW** de la empresa Redwings S.A. de C.V., en respuesta a lo solicitado por este Instituto, en la que dicho proveedor señala que respecto al número de pasajeros reportados, el número correcto es el manifestado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Documental privada que genera indicios de que el número correcto de pasajeros de los servicios de aerotransporte prestado por la cita empresa, es el proporcionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

b) Escrito del 04 de marzo de 2016, a través del cual la C. Virginia Brondo Romero, Representante Legal de “Servicios Integrales de Aviación S.A de C.V”, manifiesta que la relación que tuvo con la empresa “Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.”, fue de carácter comercial, en razón de que dicha empresa contrató **un** vuelo que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2013, con ruta Toluca-Cancún-Toluca; asimismo manifestó que el vuelo fue contratado por la empresa aludida, por lo que desconoce si el beneficiario final del servicio fue el “Partido Verde Ecologista de México”.

Documental, de la empresa Servicios Integrales S.A. de C.V., poseedora de la aeronave con matrícula XA-FLY, por la cual negó haber prestado el servicio de taxi aéreo contratado por el partido incoado con “Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V”, ya que ésta última únicamente contrató un vuelo con ruta Toluca-Cancún-Toluca, que fue llevado a cabo el 22 de marzo de 2013; vuelo que no se encuentra en la relación de vuelos entregados por el partido.

c) Escrito de fecha 05 de enero de 2017, a través del cual el C. Sergio Alfonso Allard Barroso, representante legal de Cámara Nacional de Aerotransportes (CANERO), manifiesta que Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., no se encuentra afiliada a dicha Cámara.

2.3 Vinculación de pruebas.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, considerando el entorno dentro del cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.

En virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta autoridad determinó por las operaciones contratadas con cada proveedor, lo siguiente:

1. Servicios contratados con Redwings S.A de C.V.

Por lo que hace a los servicios de taxi aéreo contratados con Redwings S.A. de C.V., con la documental pública consistente en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como con la documental privada relativa a la respuesta proporcionada por el proveedor aludido, esta autoridad constató que el número de pasajeros que hicieron uso del servicio en comento, según las fechas señaladas, son los siguientes:

| RUTA | FECHA | NÚMERO DE PASAJEROS |
|----------------|------------|--|
| | | PLAN DE VUELOS PROPORCIONADA POR LA DGAC (*) |
| MMTO-MMMY-MMTO | 03-sept-13 | 04/05 |
| MMTO-MMCS-MMTO | 05-sept-13 | 03/06 |
| MMTO-MMTG-MMTO | 17-sept-13 | 04/04 |

(*) Número de pasajeros Ida y Regreso x/y, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

Por otra parte, debe señalarse que de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que el partido incoado entregó a esta autoridad diversa documentación para comprobar la erogación del servicio, entres ésta, tres listas denominadas “Relación de Integrantes Enviados por el Comité Ejecutivo Nacional”, con las fechas señaladas en el cuadro que antecede; sin embargo, dichas documentales únicamente generan indicios de que dichos ciudadanos fueron enviados por el Comité Ejecutivo Nacional a dichas entidades y no así que la totalidad de éstos hicieron uso del servicio contratado con el proveedor en comento.

Para una mejor ilustración de la conducta que se le imputa al Partido Verde Ecologista de México, y de las pruebas mencionadas, derivado del servicio prestado por la empresa Redwings S.A. de C.V., se desarrolla el siguiente cuadro:

| RUTA DE LOS VUELOS | FECHA | NÚMERO DE PASAJEROS SEGÚN: | | | CONCLUSIÓN |
|--------------------|------------|--|--|--|---|
| | | PLAN DE VUELOS PROPORCIONADA POR LA DGAC (*) | RELACIÓN DE VUELOS REDWINGS, S.A. DE C.V. | RELACIÓN DE INTEGRANTES ENVIADOS POR EL CEN | |
| MMTO-MMMY-MMTO | 03-sept-13 | 04/05 | La empresa señaló que el número de pasajeros correcto es el que señaló la DGAC | 08 (El partido no exhibió pruebas para acreditar el número que refiere) | Se acreditó que el número de pasajeros que utilizaron los vuelos son diferentes a los reportados por el CEN |
| MMTO-MMCS-MMTO | 05-sept-13 | 03/06 | La empresa señaló que el número de pasajeros correcto es el que señaló la DGAC | 08 (El partido no exhibió pruebas para acreditar el número que refiere) | Se acreditó que el número de pasajeros que utilizaron los vuelos son diferentes a los reportados por el CEN |
| MMTO-MMTG-MMTO | 17-sept-13 | 04/04 | La empresa señaló que el número de pasajeros correcto es el que señaló la DGAC | 08 (El partido no exhibió pruebas para acreditar el número que refiere) | Se acreditó que el número de pasajeros que utilizaron los vuelos son diferentes a los reportados por el CEN |

Al respecto, atendiendo a las documentales que obran en el expediente, tales como contratos y facturas enviadas por el Partido Verde Ecologista de México, y la información proporcionada de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se tiene certeza que el servicio de aerotaxi fue efectivamente prestado por la empresa Redwings S.A. de C.V., existiendo únicamente una variación del registro en el número de personas que utilizaron el servicio, por lo tanto, se considera respecto de esta conducta una falta de forma que se imputa a dicho partido.

Lo anterior, ya que tal y como se desarrolla en el cuadro que antecede, la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistió en un error en el reporte del número de personas que utilizaron el servicio de aerotransporte otorgado por la empresa Redwings S.A. de C.V., los días 03, 05 y 17 de septiembre de 2013, en vuelos de ida y de regreso, toda vez que dicho partido señaló que habían sido ocho personas en cada vuelo las que habían utilizado el servicio, sin embargo, esta autoridad corroboró que el número correcto fue el proporcionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2. Servicios contratados con el proveedor Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.

Por lo que hace al proveedor Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., en la documental pública señalada con el inciso a) en la foja 119 del expediente, se da cuenta que la Dirección General de Aeronáutica Civil, después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano, no encontró inscripción de propiedad o posesión sobre alguna aeronave a nombre del proveedor en comento.

Por lo que, del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, se acredita por medio de la documental pública señalada con el inciso b) que, de acuerdo a la información que obra en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano, aparece como propietario de la aeronave con matrícula XA-FLY, la persona moral Dornier Leasing Company, LTD., y como poseedor la empresa Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V., siendo este el responsable de realizar el vuelo de fecha veinte de junio de dos mil trece, con la ruta MMT0 (Toluca) – MMMD (Mérida).

Así también, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Cámara Nacional del Autotransporte y el Servicio de Administración Tributaria, existe certeza de que la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., no es propietaria o arrendataria de aeronave alguna

y su giro comercial registrado ante el Sistema de Administración Tributaria no corresponde al de una empresa que presta sus servicios como taxi aéreo, sino a una empresa comercializadora.

Asimismo, derivado de la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se tienen datos por los cuales se pueda concluir que dicha empresa realizaba los servicios que prestaba de aerotransporte.

Admniculado con lo anterior, se cuenta con la documental privada consistente en el escrito del 04 de marzo de 2016, a través del cual la C. Virginia Brondo Romero, Representante Legal de “Servicios Integrales de Aviación S.A de C.V”, manifiesta que sí tuvo operaciones comerciales con “Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.”, ya que ésta contrató un vuelo que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2013, no obstante el vuelo en comento no se encuentra en la relación de los vuelos que presuntamente fueron contratados por el partido incoado.

En concatenación con lo antes señalado, del análisis a la documental pública señalada en el inciso c), se tiene prueba plena de que el partido político no realizó los viajes mencionados con el proveedor Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., ya que la Dirección General de Aeronáutica Civil informó que no se encontraron planes de vuelos de operaciones realizadas por la aeronave marca Learjet, modelo 60, serie 250, matrícula XA-FLY, en las fechas que se le indicó.

Adicionalmente, es de destacar que de las manifestaciones que realizó el Partido Verde Ecologista de México, este mencionó particularmente que “... , *tratándose de asuntos de aerotaxi, basta que exista un contrato y una factura, para que se demuestre el vínculo jurídico entre mi representado y la persona moral que prestó el servicio, situación que a todas luces, se demostró desde el inicio del presente procedimiento oficioso*”, lo cual es incorrecto, toda vez que la autoridad encargada de tener el registro de los planes de vuelo realizadas por aeronaves es la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien de no contar con los registros solicitados de los vuelos realizados por el Learjet, modelo 60, serie 250, matrícula XA-FLY, en consecuencia, es que se acredita en el procedimiento sancionatorio, que no se realizaron los treinta y cuatro vuelos que se investigan.

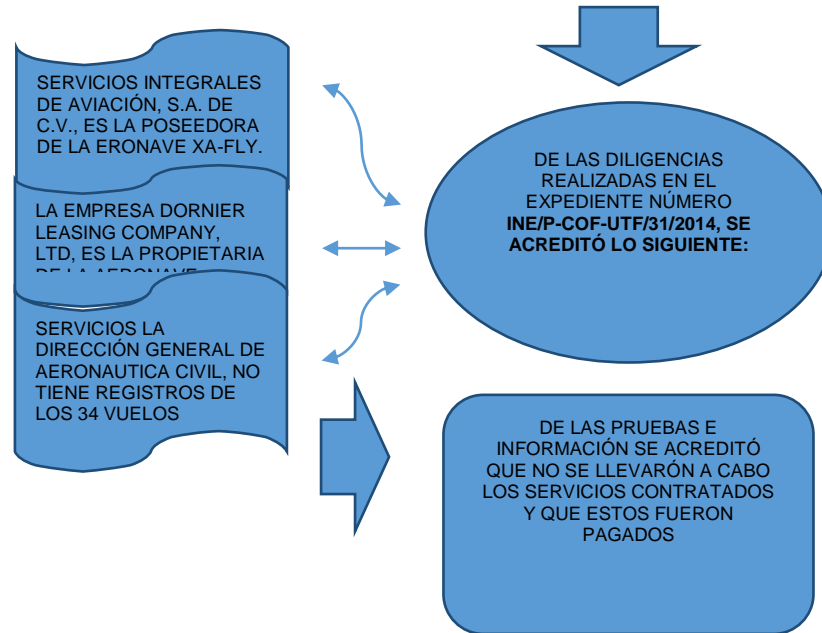
No pasa desapercibido por esta autoridad electoral que el Partido incoado, señaló que debido a la “TEMPORALIDAD” en el que se realizaron los treinta y cuatro vuelos que supuestamente se realizaron en la aeronave Learjet, modelo 60, serie 250, matrícula XA-FLY, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no cuenta con los registros de planes de vuelo, sin embargo, son erróneas dichas manifestaciones toda vez que dicha autoridad tiene el control de los servicios de transporte aéreo, como fue en su caso, el realizado por la empresa con Redwings S.A. de C.V., de quien sí remitió los planes de vuelo de los servicios contratados por el Partido Verde Ecologista de México, no obstante que los supuestos servicios de la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., se llevaron a cabo en el mismo año que la primera empresa mencionada; además de que la autoridad aeronáutica no mencionó o puso de manifiesto la imposibilidad de enviar los planes de vuelo de la aeronave Learjet, por sólo tener hasta tres meses la información solicitada.

Asimismo, por lo que respecta al artículo 110, fracción V del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, que menciona el partido incoado que prevé la obligación de mantener los planes de vuelo al concesionario o permisionario por tres meses, dicha obligación no es atribuible de igual forma a la autoridad aeronáutica, quien puede contar o conservar los registros de los planes de vuelo el tiempo que considere necesario.

Para mejor comprensión de la conducta acreditada al Partido Verde Ecologista de México, se desarrolla el siguiente diagrama de flujo:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**



Por lo anterior, esta autoridad determina que al no existir registro ni planes de vuelos que comprueben la realización de dichos viajes, en concatenación con la respuesta de la empresa poseedora de la aeronave Learjet, modelo 60, serie 250, matrícula XA-FLY, no se acredita la realización de los treinta y cuatro vuelos materia de investigación.

2.4 Conclusiones

En sintonía con lo que se ha señalado en las secciones previas, en el presente apartado se concluye sobre los hechos que han sido investigados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

En ese sentido, por cuestión de método en el presente apartado se concluirá, en primer término, respecto de las operaciones celebradas con la empresa Redwings S.A. de C.V., y posteriormente respecto de las operaciones celebradas con Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.

A) Servicios contratados con Redwings S.A. de C.V.

Respecto a las operaciones celebradas con la empresa Redwings S.A. de C.V., materia del presente procedimiento, se llegó a la conclusión que el partido incoado reportó equivocadamente el número de pasajeros que realizó los vuelos, sin embargo, debe considerarse que en vuelos privados, el número de pasajeros no determina el costo total del vuelo.

En ese sentido, debe señalarse que a través de la resolución INE/CG217/2014 esta autoridad ya emitió un pronunciamiento respecto de las constancias con las que el partido incoado realizó la comprobación de la erogación, señalándose al efecto en tal resolución que, respecto de la exposición de motivos por los cuales el partido optó por el servicio de transporte aéreo privado, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, manifestó diversos beneficios primordialmente en cuanto a la reducción de costos y optimización de tiempos; por lo tanto, en dicha resolución se la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

En ese sentido, al tener certeza del destino y aplicación del recurso erogado por el partido incoado por concepto del servicio de taxi aéreo contratado con la empresa Redwings S.A. de C.V.; corroborándose que el servicio fue efectivamente prestado, que únicamente existe una discrepancia entre el número de pasajeros reportado y los que hicieron uso del servicio, concluyéndose que con dicha falta no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello haya obstaculizado la facultad de revisión de la autoridad electoral; es decir, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, tal y como se ha expuesto.

Al respecto, considerando que se trató de un error, que se tiene certeza del pago, comprobación y realización de los tres vuelos que fueron observados en la conclusión de mérito, se declara fundado el presente procedimiento al actualizarse una falta formal o de cuidado por parte del sujeto obligado, que vulnera lo estipulado en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, vigente en 2013; por lo que en el **considerando 5** de la presente Resolución se procederá a la individualización de la falta en comento.

B) Servicios contratados con Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a las operaciones celebradas con Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., correspondiente a 34 (treinta y cuatro) vuelos, esta autoridad determinó que no existe evidencia de la realización de los vuelos en comento.

Lo anterior se dice así, en razón de que, de los requerimientos de información realizados a la Dirección General de Aeronáutica Civil, se advirtió en primer término que la empresa Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V., no es poseedora ni propietaria de ninguna aeronave; asimismo, que la Dirección aludida únicamente cuenta con el plan de vuelo de fecha 20 de junio de 2013, con ruta Toluca- Mérida- Toluca, señalando que el mismo fue realizado por “Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V.”

Asimismo, dicha Dirección General manifestó que la persona moral poseedora de la aeronave Lear Jet 160 con matrícula XA-FLY¹, es Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V.

En ese sentido, al requerirle información a la empresa poseedora de la aeronave en comento, esta manifestó que únicamente celebró operaciones con “Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V.” en razón de un vuelo realizado el veintidós de marzo de dos mil trece, con la ruta Toluca-Cancún-Toluca; vuelo que no encuentra relación con los reportados por el partido incoado; así mismo dicha empresa manifestó que los demás vuelos no coinciden con los registros con los que cuenta.

Al respecto, considerando que de la investigación realizada se obtuvo que la autoridad en materia de aeronáutica no tiene registro ni evidencia de que los treinta y cuatro vuelos reportados por el partido incoado se hayan llevado a cabo, ya que si bien remite el plan de vuelo de la ruta Toluca - Mérida -Toluca, el reportado por el Partido Verde Ecologista de México fue con la ruta Toluca - Mérida - Veracruz-Toluca.

¹ Modelo de aeronave y matrícula estipulada en los contratos celebrados por el Partido Verde Ecologista de México y Grupo México de Convenios Internacionales S.A. de C.V. en el ejercicio 2013.

Asimismo que, la empresa Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V., manifestó que únicamente celebró operaciones con Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., por lo que hace a un vuelo realizado el veintidós de marzo de la misma anualidad, con ruta Toluca- Cancún-Toluca; siendo que el vuelo en comento no se encuentra entre los reportados por el partido incoado, sin que pase desapercibido que de conformidad a lo manifestado por la Dirección General de Aeronáutica Civil el vuelo Toluca-Mérida-Toluca fue realizado por Servicios Integrales de Aviación, siendo que en la contestación al requerimiento de información, negó haber realizado más operaciones con la empresa aludida.

En ese sentido, considerando que la Dirección General de Aeronáutica Civil, la autoridad en materia de aviación, no cuenta con registro de la realización de los treinta y cuatro vuelos, al igual de que la empresa Servicio Integrales de Aviación S.A. de C.V., que es la poseedora de la aeronave Learjet, modelo 60, serie 250, con matrícula XA-FLY, negó haber realizado operaciones comerciales con Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., distintas a la correspondiente al vuelo realizado el veintidós de marzo de dos mil trece; esta autoridad advierte que con la documentación presentada por el partido incoado, éste incurrió en una falta de veracidad en lo reportado.

Lo anterior se dice así, ya que si bien es cierto que en autos obra la copia de contratos, cheques y facturas, dicha documentación únicamente acredita que efectivamente se efectuó la erogación del gasto, pero no acredita la realización de los vuelos que se pretenden probar.

En ese sentido se acredita una conducta dolosa por parte del partido incoado, puesto que en el caso concreto se evidencia la intención del infractor de llevar a cabo la conducta (la intención de reportar gastos por servicios que no se efectuaron) a sabiendas de las consecuencias que se producirán impedir a la autoridad conociera con plena transparencia el modo que el partido utilizó los recursos que le fueron otorgados), obteniendo un beneficio con ello consistente en evitar la fiscalización del mismo por parte de esta autoridad y, en consecuencia, eludiendo la imposición de la sanción que debe imponerse.

Al respecto, es de destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos; asimismo, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento de los partidos políticos, deberá ser destinado al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas), lo cual también se contempla en el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se advierte que respecto del financiamiento de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se colige que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

En esa tesitura, al tener conocimiento de las obligaciones que tiene que cumplir, el partido político debió observar las obligaciones que tiene encomendadas, entre ellas el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, lo que en la especie no aconteció, lo que se concluye puesto que el sujeto obligado no aportó elementos de convicción que acreditaran la realización de los treinta y cuatro vuelos materia de investigación.

En ese sentido, toda vez que no se acreditó que los vuelos reportados por el partido se hayan llevado a cabo, lo que implica que el sujeto obligado no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajustó su conducta a los principios del Estado Democrático, al presentar documentación con la intención de acreditar el gasto erogado por un servicio que no le fue prestado, vulnerando los principios de certeza, transparencia y legalidad, lo que implica una violación al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es importante destacar que, de manera específica el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que será obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento que dispongan, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo que no sucedió en la especie, toda vez que no se acreditó el Partido Verde Ecologista de México, haya destinado y aplicado los recursos otorgados en el servicio reportado por el mismo.

Es decir, el recurso que aplicó el Partido Verde Ecologista de México, para el gasto de transportación área, no fue aplicado para tal propósito ya que, aunque se realizaron actos tendientes para acreditar un posible destino del gasto, como la firma de contratos y el pago de facturas, de las constancias que obran en el expediente queda acreditado los servicios de transportación área no fueron realizados, como se desprende del cuerpo de la presente Resolución.

En razón de lo expuesto en el presente apartado, esta autoridad determina que deviene fundado el procedimiento en que se actúa, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de veracidad en lo reportado, toda vez que esta autoridad electoral acreditó que el referido partido no aplicó los recursos correspondientes al destino que había señalado por servicios de transportación área y en virtud de ello no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajustó su conducta a los principios del Estado Democrático, vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) en relación con el inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; conducta cuya individualización de la sanción se realizará en el **considerando 5** de la presente Resolución.

3. Capacidad Económica del Partido Verde Ecologista de México.

En esta tesitura, debe considerarse el partido cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, ya que mediante el Acuerdo **INE/CG623/2016** aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión pública el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017, los montos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

| Partido Político Nacional | Financiamiento igualitario para el SAOP | Financiamiento proporcional para el SAOP | Financiamiento total para el SAOP |
|------------------------------------|--|---|--|
| Partido Verde Ecologista de México | \$131,366,146 | \$206,656,215 | \$338,022,361 |

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido incoado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que la condición económica del infractor no puede entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$18,976,109.70 (dieciocho millones, novecientos setenta y seis mil ciento nueve pesos 70/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

4. Individualización de la sanción: Falta Formal.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado incurrió en la irregularidad de comprobar egresos, con la totalidad de la documentación requerida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil trece, presentados por el referido sujeto.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados².

² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí*

En la observación el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“(…)

Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(…)”

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad

*mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político,

derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político

infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el Proceso Electoral para ganar un cargo de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el sujeto obligado debe calificarse como **LEVE**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen, tal y como se analizó en el **considerando 3** de la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

- Que con la actualización de una falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.³:

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2013, lo que equivale a 8 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio fiscal 2018, por la cantidad de \$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Individualización de la sanción respecto a la falta de veracidad en lo reportado.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró gastos que, tras el proceso de confirmación hecho por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en registrar operaciones que tras el proceso de confirmación de operaciones se advirtió la falta de veracidad en su reporte vulnerando lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado registró erogaciones que tras el proceso de confirmación hecho por la autoridad se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente por un monto de **\$5,399,894.65 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 65/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil trece.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁵, le son aplicables *mutatis mutandis*⁶, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

⁵ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁶ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto de mérito, máxime que la empresa poseedora de la aeronave, Servicios Integrales de Aviación S.A. de C.V, negó haber prestado los 34 servicios de taxi aéreo que fueron facturados por Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. y pagados por el partido político incoado.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente el origen de los la aplicación de los gastos realizados, resulta indubitable que al no contar con documentación por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes que compruebe que el sujeto obligado realizó los vuelos con el proveedor Grupo México de Convenios Internacionales, S.A., así como al contar con la respuesta de la empresa poseedora de la aeronave que presuntamente fue utilizada para la realización de los treinta y cuatro vuelos materia de investigación, se acredita la intención de no informar verazmente a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado presentó, en el momento procesal oportuno, diversa documentación soporte en primera instancia para justificar la contratación de los vuelos en comento, de los cuales esta autoridad no tuvo elementos de grado suficiente que acreditaran la realización de los mismos.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el sujeto obligado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) El sujeto obligado presentó la documentación consistente en contratos, cheques y facturas, de la presunta contratación del servicio de taxi aéreo, el cual posterior al procedimiento

de confirmación, se advirtió que no se llevaron a cabo; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es entregar documentación comprobatoria, la cual posterior al procedimiento de conformación se advirtió la falta de veracidad a fin de comprobar su realización, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos erogados, se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38 numeral 1 inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 149 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, consistentes en que el tipo de infracción corresponde a una acción realizada por el sujeto incoado, al registrar operaciones que tras el proceso de confirmación de operaciones se advirtió la falta de veracidad en su reporte; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; que se trata de una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado; la singularidad de la falta, la cual es de carácter sustantivo y la no reincidencia del sujeto obligado respecto de la conducta de mérito, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine, tal y como se analizó en el considerando 4 de la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el principio de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar verazmente considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en que no reportó con veracidad el destino de los recursos y omitió presentar la documentación que soporte la realización de los vuelos con Grupo México de Convenios Internacionales, por las cuales erogó el gasto por un monto de **\$5,399,894.65 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 65/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de \$5,399,894.65 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de \$5'399,894.65 (Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 65/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$10'799,789.30 (Diez millones setecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,799,789.30 (Diez millones setecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

De igual forma, se debe dar vista al Servicio de Administración Tributaria y a la Procuraduría General de República, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que a derecho corresponda.

En efecto, se considera pertinente que el Servicio de Administración Tributaria, determine conforme a sus atribuciones si de las actividades que realiza y tiene registradas ante esa autoridad la empresa Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., resulta acorde a los sus ingresos, ya que de lo resuelto en la presente Resolución se acreditó que recibió recursos sin que hubiera llevado a acabo los servicios de aerotaxi.

Por lo que hace a la Procuraduría General de República, se considera que en el ámbito de sus atribuciones pueda determinar, la aplicación de recursos públicos en la contratación de servicios sin cumplir con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, ya que se presumen conductas irregulares que propiciaron la presunta simulación de servicios y la contratación de terceros, sin el perfil ni la capacidad técnica, material y humana para prestar los servicios comprometidos.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución;

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los **Considerandos 3, 4 y 5** de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción económica equivalente a 8 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio fiscal 2018, por la cantidad de \$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los **Considerandos 3, 4 y 5** de la presente Resolución Se impone al Partido Verde

Ecologista de México una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,799,789.30 (Diez millones setecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 30/100 M.N.)**.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México, informándole que, en términos del **Considerando 6**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

SEXTO. Dese vista al Servicio de Administración Tributaria, para que determine lo que en derecho proceda respecto a lo señalado en la presente Resolución, por lo que respecta a la empresa Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.

SÉPTIMO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. Dese vista a la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda sobre la aplicación de recursos públicos que denuncia en la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/31/2014**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las Conclusiones y el Resolutivo asociado a la Empresa Redwings S. A. de C. V., en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Octavo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**